



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00406-00 (ACTIVO)
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia presentado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actuando en su condición de apoderada judicial de la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra del señor **JORGE ISAAC TEJADA PACHECO**, informándole que la parte ejecutante no procedió a corregir los defectos formales de la demanda, señalados mediante auto fechado 22 de octubre de 2021, dentro del término concedido para tal efecto en dicha providencia.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 8 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho judicial, mediante auto de fecha **22 de octubre de 2021**, notificado por estado No. **159 del 25 de octubre de 2021**, procedió a inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actuando en su condición de apoderada judicial de la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra del señor **JORGE ISAAC TEJADA PACHECO**, por haberse constatado la presencia de la falencia que a continuación se indicará, que impedían el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

"No se manifestó bajo la gravedad del juramento que la parte demandante desconoce si el demandado JORGE ISAAC TEJADA PACHECO, tiene correo electrónico".

En consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del aludido auto, para que procediera a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo. Dicha providencia fue notificada por estado No. 159 del 25 de octubre de 2021, tal y como se anotó anteriormente.

No obstante, la parte ejecutante no compareció al despacho o presentó memorial alguno en el correo institucional del juzgado, dentro del término concedido a fin de subsanar la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla de plano, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G. del P. Dado lo anterior, se ordenará devolver la citada demanda con sus anexos a la parte interesada y realizar la respectiva desanotación en el libro radicator.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial; doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en contra del señor **JORGE ISAAC TEJADA PACHECO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos a la parte demandante.



TERCERO: DESANOTAR la presente demanda en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48feff4fc26e046e4fa326721c1916326f90f31b2410823825b7e1671d2ec8b**
Documento generado en 08/11/2021 12:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>